

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-1020352022

Buenaventura D.E., 11 de febrero de 2026.

Señores (a).

HOTEL RESERVA AGUAMARINA

JHON JANIO ALVAREZ VELEZ

Representante Legal Hotel Reserva Aguamarina

Corregimiento de Ladrilleros.

Celular: 313-750-6430.

Correo: info@reservaaguamarina.com

Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a pesar de ser citado el infractor vía correo electrónico; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS”** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-008-013-2022** por realizar vertimientos de residuos sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 10 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

12 de febrero de 2026

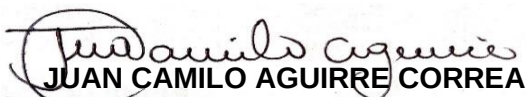
FECHA DE DESFIJACIÓN

18 de febrero de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

19 de febrero de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-008-013-2022



AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC; en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca-Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0752-039-008-013-2022 contra el HOTEL RESERVA AGUAMARINA, identificado con Nit. 6266073-1 representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.266.073.

Que el día 26 de octubre de 2022, la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó visita a los Hoteles de ladrilleros, Bahía Málaga evidenciando que el HOTEL RESERVA AGUAMARINA, Nit. 6266073-1 representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.266.073, está realizando vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar con los respectivos derechos ambientales, por lo tanto, se procedió a diligenciar el Acta de imposición de medida preventiva para suspender las actividades de vertimiento hasta obtener los permisos ambientales correspondientes

Que se expidió Resolución número 0750 N° 0752-0546 del 17 de noviembre de 2022 "por la cual se legaliza una medida de suspensión de proyecto, obra o actividad y se toman otras disposiciones" impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia al HOTEL RESERVA AGUAMARINA, con Nit. 6266073-1 representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.266.073, medida preventiva consistente en:

- Suspensión por la actividad de vertimientos, derivadas de las obras o actividades ordenadas o desarrolladas por el Hotel Reserva Aguamarina.

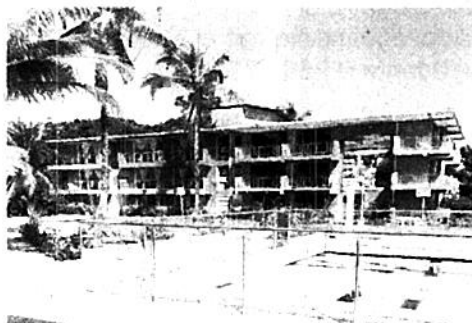
Que con fecha 27 de noviembre de 2023, se expide por parte del profesional concepto técnico, referente a medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 N° 0782-503 del 09 de julio de 2023 en el cual se conceptúa lo siguiente:

En la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023 por funcionarios y personal contratista de la Corporación para verificar existencia operación de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la operación del establecimiento turístico se constató que el mismo cuenta con cuarenta y ocho (48) habitaciones de las cuatro (4) son de acomodación cuádruple, trece (13) de acomodación triple y treinta y uno (31) con acomodación doble, distribuidas en dos torres independientes, una de dos (2) pisos y otra de tres (3) pisos.



AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Fotografía 1. panorama general del establecimiento turístico



Fotografía 2. Unidad sanitaria tipo de cada habitación

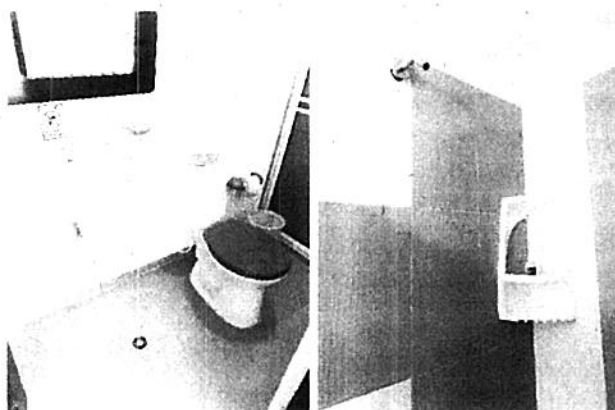


Foto No3. Medición parte externa de uno de los sistemas de tratamiento.



AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"



Que producto de la visita se realizó informe sobre lo observado y en él se consigna entre otros las siguientes: **"CONCLUSIONES:**

En concordancia con lo evidenciado en visita técnica se concluye que el establecimiento turístico RESERVA AGUA MARINA HOTEL Y CABAÑAS tiene implementado el manejo de aguas residuales en el sentido de contar con el sistema de tratamiento preliminar, primario y secundario para las aguas residuales domesticas generadas en las diferentes áreas, que minimiza la carga contaminante del medio receptor pues hay remoción de esta antes del vencimiento del efluente final.

No obstante, persiste el incumplimiento de la normatividad vigente teniendo en cuenta que no se cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, que es el soporte con la caracterización para determinar si el sistema implementado cumple con los limites permisibles para el vertimiento final del afluente al medio marino acorde con lo definido en la resolución No. 0883 del 18 de Mayo de 2018, por la cual se establecen los parámetros y los valores más límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas y lo cual es considerado como una infracción ambiental en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe de visita de fecha 13 de julio del año 2023, en lo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas mediante Auto del 19 de diciembre de 2023, la CVC ordenó el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del HOTEL RESERVA AGUAMARINA, Nit. 6266073-1 representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.266.073 por incumplimiento de las obligaciones establecidas.



**AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto de inicio de fecha 19 de diciembre de 2023, se le envió la respectiva citación al HOTEL RESERVA AGUAMARINA, Nit. 6266073-1 representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.266.073, para que se sirviera comparecer a la Corporación, ubicada en la Carrera 2B No. 7 – 26 calle Cubaradó de la Ciudad de Buenaventura.

Que con fecha 13 de marzo de 2024 se notificó personalmente al señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.266.073, quien actuó en representación del HOTEL RESERVA AGUAMARINA. El auto de INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

Que, con la Omisión del HOTEL RESERVA AGUAMARINA, no solo se está ante el presunto incumplimiento normativo, sino ante potenciales afectaciones ambientales que afectan no solo los recursos naturales por vía directa e indirecta, sino a la salud de las personas que habitan en cercanías.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.



AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Que al respecto mediante sentencia T-254 de 1993 las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Por su parte el decreto 1076 de 2015, establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 lo siguiente:

"DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 12, Decreto 2667 de 2012, Resolución 883 de 2018 y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El establecimiento Hotel Reserva aguamarina, no cuenta con permiso de vertimiento, e hizo caso omiso a la medida preventiva del pasado 17 de noviembre de 2022 mediante resolución 0750 N° 0752 - 0546.



**AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993
Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015
Presunto incumplimiento de la Resolución 883 de 2018
Presunto incumplimiento de lo establecido mediante decreto 2667 de 2012.

**SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR
PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos en contra el establecimiento HOTEL RESERVA AGUAMARINA, Nit. 6266073-1 representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ, identificado con

AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

cédula de ciudadanía 6.266.073 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2023, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionando la omisión por parte del establecimiento HOTEL RESERVA AGUAMARINA, identificado mediante Nit. 6266073-1 y representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ identificado con C.C.6.266.073, así mismo es claro señalar los investigados con este proceder presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 13 de julio de 2023
2. Concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2023

Que por lo anterior Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularan cargos contra el HOTEL RESERVA AGUAMARINA, identificado mediante Nit. 6266073-1 y representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ identificado con C.C.6.266.073.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra el HOTEL RESERVA AGUAMARINA, identificado mediante Nit. 6266073-1 y representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ identificado con C.C.6.266.073, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Por no contar con permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar al señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ identificado con C.C.6.266.073 representante legal del HOTEL RESERVA AGUAMARINA, identificado mediante Nit. 6266073-1 que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de



AUTO DE TRAMITE
(05 de septiembre de 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente N° 0752-039-008-013-2022 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo HOTEL RESERVA AGUAMARINA, identificado mediante Nit. 6266073-1 y representado legalmente por el señor JHON JANIO ALVAREZ VELEZ identificado con C.C.6.266.073, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 contra el presente no procede recurso alguno.

Dado en Buenaventura a los 05 días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO

Archívese en: 0752-039-008-013-2022